COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 12.8.2021
COM(2021) 472 final

2021/0266 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Chipre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 2, del Acta de adhesión de Chipre a la Unión Europea de 2003[1], algunas disposiciones del acervo de Schengen ya son aplicables en Chipre desde la fecha misma de la adhesión, mientras que otras no lo serán hasta que no se adopte una Decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación de que se cumplen las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes de dicho acervo. Esa comprobación debe efectuarse siguiendo los procedimientos pertinentes de evaluación de Schengen.

El Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen[2], establece estos procedimientos de evaluación. El 28 de mayo de 2019, Chipre declaró su voluntad y su compromiso de aplicar todas las partes del acervo de Schengen y de someterse a evaluaciones de Schengen, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las circunstancias especiales de Chipre reconocidas en el Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión de 2003. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, la Comisión modificó los programas de evaluación anuales[3] y plurianuales[4] el 15 de octubre de 2019 para incluir la evaluación de Chipre en 2019 y 2020. El ámbito geográfico de las evaluaciones de Schengen en Chipre tiene en cuenta las circunstancias especiales de Chipre.

La evaluación de Schengen relativa al Sistema de Información de Schengen solo podrá efectuarse cuando el Sistema de Información de Schengen haya entrado en funcionamiento en Chipre. Es preciso, por lo tanto, que el Consejo adopte una Decisión por la que entren en vigor las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en Chipre.

Ahora bien, el Consejo no puede adoptar tal Decisión en tanto Chipre no haya adoptado las disposiciones técnicas y jurídicas necesarias, incluidas las relativas a la protección de datos, el tratamiento de los datos del Sistema de Información de Schengen y el intercambio de la información suplementaria. De tal modo, en noviembre de 2019 se efectuó una evaluación de Schengen para determinar el nivel de protección de datos en Chipre. El 5 de noviembre de 2020, tras el dictamen favorable del Comité de Schengen[5], la Comisión adoptó, mediante una Decisión de Ejecución de la Comisión[6], el informe de evaluación que confirma la obtención de un nivel de protección de datos satisfactorio.

Mientras tanto, equipos *in situ* han realizado visitas de evaluación de Schengen en Chipre en otros ámbitos del acervo de Schengen, en particular en materia de retorno (noviembre de 2020), cooperación policial (febrero de 2021) y fronteras exteriores (febrero de 2021).

1 DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.
2 DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.
3 C(2019) 7326.
4 C(2019) 7278.
5 Comité creado en virtud del artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo.
6 C(2020) 8150.

Además, el 3 de diciembre de 2020, el Grupo consultivo Sistema de Información de Schengen II[7], basándose en los resultados del informe de síntesis sobre el ensayo (2020-377) elaborado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), confirmó que, desde un punto de vista técnico, el sistema nacional de Chipre está ya en condiciones de integrarse en el Sistema de Información de Schengen y que su sistema nacional es apto para el uso previsto.

Por lo tanto, el Consejo puede ya fijar la fecha a partir de la cual se aplicará en Chipre el acervo de Schengen relativo al Sistema de Información de Schengen. La entrada en vigor de la presente Decisión debe permitir la transferencia a Chipre de los datos del Sistema de Información de Schengen. La utilización de estos datos en Chipre debe permitir a la Comisión verificar, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen, que las disposiciones relativas al Sistema de Información de Schengen se estén aplicando correctamente.

Se impondrán algunas restricciones del uso del Sistema de Información de Schengen en Chipre hasta que el Consejo haya decidido la plena aplicación del acervo de Schengen en ese país y la supresión de los controles en las fronteras interiores. Tal decisión solo podrá tomarse cuando se haya comprobado que se cumplen en Chipre todas las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo pertinente, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Esta propuesta tiene por objeto aplicar las disposiciones vigentes relativas al Sistema de Información de Schengen en Chipre.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta propuesta está relacionada con las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la protección de datos y la cooperación policial.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de Chipre a la Unión Europea de 2003.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 establece que las disposiciones del acervo de Schengen no contempladas en el artículo 3, apartado 1, de dicha Acta solo podrán aplicarse en Chipre en virtud de una Decisión del Consejo a tal efecto.

[7] El Grupo consultivo SIS II se creó para brindar asesoramiento especializado sobre el sistema central del Sistema de Información de Schengen II al Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA). El Grupo consultivo está formado por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. El Consejo de Administración establece en el reglamento interno de la Agencia eu-Lisa los procedimientos de funcionamiento y cooperación de los Grupos consultivos.

- **Proporcionalidad**

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo refleja las competencias específicas del Consejo en materia de evaluación mutua de la ejecución de las políticas de la Unión dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

n.a.

- **Consultas con las partes interesadas**

De conformidad con el artículo 14, apartado 5, y el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, los Estados miembros emitieron un dictamen favorable sobre el informe de evaluación relativo a la protección de datos en la reunión de la Comisión de Schengen de 9 de julio de 2020. El informe se aprobó el 5 de noviembre de 2020.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

n.a.

- **Evaluación de impacto**

n.a.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

n.a

- **Derechos fundamentales**

Durante el proceso de evaluación se tuvo en cuenta la protección de los derechos fundamentales en la aplicación del acervo de Schengen.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

n.a.

5. OTROS ELEMENTOS

n.a.

2021/0266 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Chipre

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[8],

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 establece que las disposiciones del acervo de Schengen no contempladas en el artículo 3, apartado 1, de dicha Acta solo podrán aplicarse en Chipre en virtud de una Decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de Schengen vigentes, de que se cumplen en Chipre las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo correspondiente, lo que incluye la aplicación efectiva de todas las normas de Schengen de conformidad con las disposiciones comunes acordadas y con los principios fundamentales.

(2) Los procedimientos de evaluación de Schengen vigentes se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo[9]. No obstante, dicha evaluación debe tener en cuenta las circunstancias especiales de Chipre, tal como se reconoce en el Protocolo n.º 10 del Acta de adhesión de 2003. Además, en su declaración de aptitud, Chipre reiteró su compromiso, una vez concluida la evaluación, a someterse regularmente a nuevas evaluaciones de Schengen sobre los aspectos del acervo de Schengen que sean aplicables hasta el momento por decisión del Consejo.

(3) La evaluación de Schengen en cuanto a la protección de datos se llevó a cabo en Chipre en noviembre de 2019. Un informe de evaluación adoptado mediante la Decisión de Ejecución C(2020) 8150 de la Comisión, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, de 7 de octubre de 2013, confirmó que se cumplen en Chipre las condiciones necesarias para la aplicación del acervo de Schengen en materia de protección de datos.

(4) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/450[10], se ha comprobado que, desde un punto de vista técnico, el sistema

8 DO C [xx], p [XX].

9 Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

10 Decisión de Ejecución (UE) 2015/450 de la Comisión, de 16 de marzo de 2015, por la que se establecen los requisitos de ensayo para los Estados miembros que se incorporan al Sistema de Información de

nacional de Chipre está ya en condiciones de integrarse en el Sistema de Información de Schengen.

(5) Adoptadas ya por Chipre las disposiciones técnicas y legales necesarias para tratar los datos del Sistema de Información de Schengen y para intercambiar la información suplementaria, el Consejo está ahora en condiciones de fijar la fecha a partir de la cual se aplicará el acervo de Schengen relativo al Sistema de Información de Schengen en Chipre.

(6) La presente Decisión debe permitir que los datos del Sistema de Información de Schengen se transfieran a Chipre. El uso concreto de esos datos debe permitir a la Comisión comprobar la correcta aplicación en Chipre de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen. Una vez se haya comprobado que se cumplen en Chipre las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo de Schengen, el Consejo deberá pronunciarse sobre la supresión de los controles en las fronteras interiores.

(7) Deberá para ello adoptarse otra Decisión del Consejo distinta en la que se fije la fecha de la supresión de los controles en las fronteras interiores con Chipre. Hasta la fecha fijada en esa Decisión, será preciso imponer ciertas restricciones al uso del Sistema de Información de Schengen en Chipre.

(8) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre su asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[11], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra g), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[12].

(9) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[13], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra g), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo[14] y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo[15].

(10) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la

Schengen de segunda generación (SIS II) o que cambian sustancialmente sus sistemas nacionales relacionados directamente con él (DO L 74 de 18.3.2015, p. 31).

11 DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

12 Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

13 DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

14 Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

15 Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[16], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra g), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo[17] y con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo[18].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A partir del [...]* [*fecha que deberá determinar el Consejo*], las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen que figuran en el anexo de la presente Decisión se aplicarán, a reserva de las condiciones establecidas en el presente artículo, en la República de Chipre en sus relaciones con:

 a) el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

 b) Irlanda, en lo que respecta a las disposiciones contempladas en la Decisión 2007/533/JAI del Consejo[19].

 c) la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein.

2. A partir del [...]* [*fecha que deberá determinar el Consejo*], podrán ponerse a disposición de Chipre, de conformidad con la Decisión 2007/533/JAI y el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[20], las descripciones, la información complementaria y los datos adicionales siguientes:

16 DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

17 Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011, p. 1).

18 Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

19 Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

20 Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

a) las descripciones definidas en el artículo 3, apartado 1, letra a), de dicha Decisión y en el artículo 3, letra a), de dicho Reglamento;

b) la información complementaria y los datos adicionales definidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), de dicha Decisión y en el artículo 3, letras b) y c), de dicho Reglamento, que estén relacionados con dichas descripciones.

3. A partir del [...]* [*fecha que deberá determinar el Consejo*], Chipre podrá introducir descripciones y datos adicionales en el Sistema de Información de Schengen, utilizar los datos del Sistema de Información de Schengen e intercambiar información suplementaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

4. Hasta la supresión de los controles en las fronteras interiores con Chipre, este país:

a) no estará obligado a denegar la entrada a su territorio o la estancia en el mismo a los nacionales de terceros países respecto de los que otro Estado miembro haya emitido una descripción a efectos de denegación de entrada o de estancia de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006;

b) se abstendrá de introducir en el Sistema de Información de Schengen descripciones y datos adicionales, así como de intercambiar información suplementaria sobre nacionales de terceros países a efectos de denegación de entrada o de estancia de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente